

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconocer como víctima; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
Solicitante(s)/Accionante(s):	Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio (s):	Rural. «Casa Lote», Vereda La Julia, municipio de La Uribe (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de **Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía N° 24.249.121, respecto del predio Urbano denominado «Casa Lote» ubicado en la Vereda La Julia de La Uribe (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria N° **236-47261**, número predial 50370000000260038000, con extensión de 704 m².

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, profirió la **Resolución RT 00116 de 31 de enero de 2018**, por medio de la cual ordena inscribirlo en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación al predio descrito en precedencia.

Cumplido lo anterior, la actora solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial a la abogada Lina Marcela Alomias González, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el 19 de julio de 2018¹.

La abogada indicó como **hechos de la solicitud** de restitución del predio, los que se resumen así:

Indicó Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez que, entre los años 1988 y 1989 adquirió de manos de Gilberto López los derechos sobre el predio solicitado en restitución por un valor de noventa mil pesos (90.000). Más adelante, mediante Resolución N° 0083 de 1 de febrero de 2001, este le fue adjudicado por parte del INCODER, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-47261.

Señaló que cuando adquirió el predio convivía con Miguel Alfonso Pineda y sus hijos Sandra Patricia Alfonso Ruíz, Enelda Alfonso Ruíz, Luceida Alfonso Ruíz, Adriana Alfonso Ruíz, Wbil Alfonso Ruíz, Evelio Alfonso Ruiz, Ronal Alfonso Ruiz y Deiby Johana Alfonso Ruíz y en el construyó una casa de madera con piso de tierra y estaba distribuida en tres habitaciones, una cocina, un baño, sala-comedor, patio y tenía servicio público de energía.

¹ Consecutivo 2

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Relató que el 15 de junio de 2006, debió viajar a Villavicencio debido al fallecimiento de su hijo Evelio, sin embargo, a los tres días la llamaron para que se devolviera al predio puesto que el Ejército había levantado un campamento en su predio. Al momento de regresar a su predio, fue informada que el campamento no iba a durar mucho tiempo instalado, empero los constantes enfrentamientos que se llevaron a cabo con la guerrilla desde su finca ubicada en un barranco, al barranco ubicado al frente denominado San Isidro, hizo que se volviera insostenible su situación, por lo que en julio de ese mismo año decidió desplazarse, especialmente cuando alguien perteneciente al Ejército le preguntó por qué no se iba del predio, puesto que en la zona iban a reclutar menores de edad y como a su hijo Wbil se lo habían llevado cuando tenía 15 años la guerrilla, se llenó de miedo que se llevaran a sus otros hijos de nombre Ronal que para ese entonces ya tenía 18 años y Deiby de 12 años.

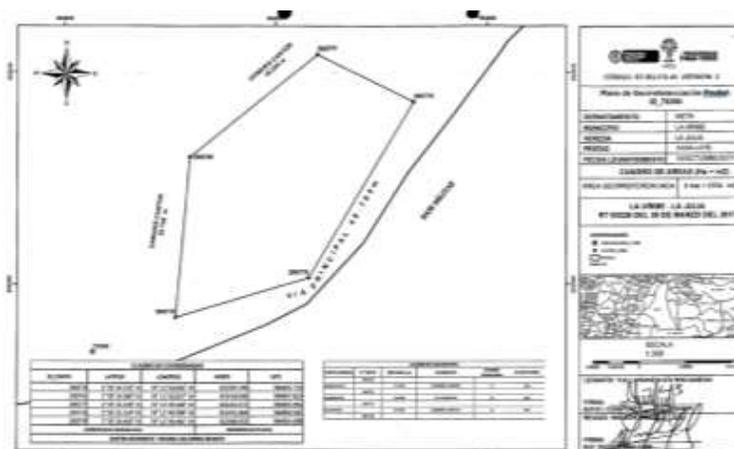
Informa que luego de que salió desplazada del predio todavía se encontraba el Ejército, pero que, a los pocos días de su desplazamiento, este salió del predio y ahora es utilizado por la Policía donde tienen montadas unas trincheras.

Identificación del Predio:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
290779	822395,396	984835,719	2° 59' 24.222" N	74° 12' 50.095" W
290755	822418,046	984837,823	2° 59' 24.960" N	74° 12' 50.027" W
290777	822432,471	984855,956	2° 59' 25.429" N	74° 12' 49.440" W
290776	822425,864	984869,565	2° 59' 25.214" N	74° 12' 48.999" W
290778	822400,955	984854,698	2° 59' 24.403" N	74° 12' 49.481" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORORIENTE:	Limita partiendo desde el punto 290779 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 290755 con el predio de la señora DAMARIS CANTOR en una distancia de 22, 74 metros.
SURORIENTE:	Limita partiendo desde el punto 290755 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 290777 con la Via principal en una distancia de 38, 29 metros
SUR:	Limita partiendo 290776 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 290779 con el predio del señor DAMARIS CANTOR en una distancia de 48, 78 metros .



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Pretensiones

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al despacho se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante en su calidad de víctima y sea declarado como tal junto con su núcleo familiar; y en virtud de la aplicación de las medidas contenidas en la Ley 1448 de 2011, se ordene como medida reparadora la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante, se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, articulando las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.,-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud.

También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

Asimismo, se inicie y ejecute por parte de la UAERIV el proceso de reparación administrativa y puedan acceder a los programas diseñados por su condición de víctimas, inscribiéndolos en el RUV, acceder al servicio de salud, el proyecto de vivienda con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Igualmente se impartan las órdenes respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

Se ordene al DPS la inscripción en programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos. Según capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Igualmente se articule con educación y vivienda.

Subsidiariamente solicita la compensación del predio y en consecuencia se ordene dejar a disposición del Fondo de la UAEGRTD el predio, ordenando al IGAC la realización del avalúo correspondiente.

Desarrollo Procesal.

Recibida por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 2 de agosto de 2018², fue admitida, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 10 de abril de 2019³, se abrió el proceso a pruebas. Escuchando en interrogatorio a la solicitante y en declaración a Ronal y Deiby Johana Alfonso Ruiz⁴ y José Agustín Suarez.

² Consecutivo 5
³ Consecutivo 51.
⁴ Consecutivo 90



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Finalmente en el acta de audiencia N° AAU-20-060 dentro de la diligencia surtida el 1 de diciembre de 2020⁵, se dispuso correr traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

Alegatos finales de los intervinientes

Ni las partes intervinientes ni la Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras presentaron alegaciones finales.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Uribe, Meta, es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 00116 de 31 de enero de 2018⁶, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, en calidad de propietaria del predio Casa Lote ubicado en la vereda La Julia del municipio de Uribe (Meta), junto a su núcleo familiar.

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez junto con su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material de los predios reclamados; para lo cual, deberá establecerse:

- i)* si la solicitante tiene o no la calidad de víctima de abandono y despojo forzado de tierras y en caso afirmativo si es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente,
- ii)* si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio Urbano denominado Casa Lote ubicado en la Vereda La Julia del Municipio de Uribe – Departamento del Meta; además,
- iii)* si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: *i)* Fundamento del derecho a la restitución, y *ii)* El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio, **3.** El principio de enfoque diferencial.

⁵ Consecutivo 142

⁶ Fl. 272 a 285 C1.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016⁷ que: “... el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo⁸ y en los artículos 2⁹, 29¹⁰ y 229¹¹ de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² - artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁴ -artículo 17-, entre otros.¹⁵ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-.¹⁶”.

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “derecho blando”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹⁷. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016¹⁸, la Corte Constitucional señaló:

⁷ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁸ “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

⁹ “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹⁰ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹¹ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

¹² Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁵ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁶ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

“Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’” (resaltado fuera de texto).*

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.¹⁹ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

¹⁹ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²⁰ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el

²⁰ Sentencia SU-235 de 2016.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

(ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;

...

(v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como “*componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia*”²¹ (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²², sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido

²¹ Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² M.P. María Victoria Calle Correa

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Caso concreto

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En cuanto a la solicitante, se establece que Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez adquirió el predio objeto de restitución en virtud de adjudicación de baldío realizada por el extinto INCORA a través de las Resolución N° 0083 de 1 de febrero de 2001, razón por la cual comparece en calidad de titular del derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliario N°. 236-47261 con el que se identifica el predio solicitado en restitución.

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio denominado “Casa Lote”, se encuentra debidamente probado, por los documentos allegados con la solicitud, como la copia del folio de matrícula inmobiliaria, Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras.

Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en concreto se tiene que en efecto la solicitante, Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez ostentó la calidad de propietaria del predio urbano denominado “Casa Lote”, ubicado en la vereda la Julia el municipio de Uribe, cuya restitución jurídica y material se pretende; y fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de Uribe (Meta), hecho que provocó el abandono definitivo del inmueble en julio de 2006, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre este.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

- Certificación suscrita por la Inspectora de la Inspección La Julia, datada 4 de diciembre de 2006, en la cual se establece que Blanca Cerlinda Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 2424912 ha vivido allí por espacio de veintidós años, posee una casa y que por motivos de orden público se vio obligada a desplazarse de esa jurisdicción (Consecutivo 3 pagina 15)
- Certificados de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.236-47261²³.
- Certificado Desplazados del Hospital Departamental de Villavicencio datado 26 de diciembre de 2006. (Consecutivo 3 página 16)
- Respuesta de la Personería de Uribe – Meta, de 14 de junio de 2017, “*incluido en el RUV, por desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en Uribe, el 12/26/2006 y 30/07/2006*” (consecutivo 3, pagina 44)
- Informe Técnico del Predio (Consecutivo 3)
- Copia del expediente de adjudicación de baldío surtido ante el INCORA.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio de propiedad de Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica del solicitante con el predio.

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la apoderada designada por la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de Uribe (Meta).

Respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución RT 00228 de 28 de marzo de 2017, que corresponde a la vereda de La Julia, municipio de Uribe, departamento del Meta, se puede establecer que entre 1980 y 2016 existió un contexto de abandono y despojo de tierras con ocasión del conflicto armado interno, generado por la disputa territorial entre la guerrilla de las FARC-EP y las Fuerzas Militares del Estado, eventualidad que se corrobora del extracto del Documento de Análisis de Contexto traído a colación en la solicitud incoada y que a la letra señala:

“(…) De acuerdo con el DAC, el devenir histórico de la vereda La Julia, está enmarcado por su ubicación en la región del ‘Sur del Meta’, espacio transicional entre la Orinoquia, la Amazonia y la región Andina caracterizado por la diversidad natural que brindan los Parques Nacionales Serranía de La Macarena, Cordillera de los Picachos, Tinigua y Sumapaz; áreas naturales que comunican desde las altas montañas de la cordillera oriental hasta las selvas de la cuenca alta del ría Guaviare. En particular, entre 1960 y 1978 el Sur del Meta incrementó su relevancia estratégica desde el plano de la geografía militar,

²³ Consecutivo 99.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

ello como consecuencia de la colonización de zonas como el Sumapaz, el Duda y el Guayabera; proceso de poblamiento asociado con las 'columnas de marcha', antecedente fundacional de las Farc, grupo guerrillero que desde su fundación, en 1964, adoptó a esta región como una de sus zonas de retaguardia nacional y ubicó en ella los campamentos de sus dirigentes. Así las cosas, en lo sucesivo el proceso colonizador del Sur del Meta fue acompañado directa e indirectamente por las Farc, circunstancia que al escalar el conflicto armado generó la estigmatización y victimización de la población civil que allí habitaba, entre ellos los primeros pobladores de La Julia. (...)

De hecho, las Fuerzas Militares realizaron constante monitoreo sobre los movimientos que se originaron desde la extinta zona de distensión, presuntamente como parte de los preparativos para ejecutar la siguiente fase del 'Plan Patriota'; ofensiva lanzada en junio de 2003 con la campaña militar de Cundinamarca, denominada 'libertad 1'

En este contexto, por disposición del Ministerio de Defensa y previo planteamiento del Comando General de las Fuerzas Militares, se creó la Fuerza de Tarea Conjunta Omega (FUTCO), en diciembre de 2003, que "nace para dar inicio a una ofensiva militar integral en las selvas del Meta, Guaviare y Caquetá, con el fin de atacar una zona histórica y estratégica para la guerrilla de las FARC, en el marco del Plan Patriota".

Así, entre los años 2004 y 2006, con el incremento de los operativos militares en la zona, la población civil de La Julia se vio expuesta directamente a encuentros armados, interrogatorios y amenazas, hechos agudizados por el carácter intermitente de la presencia del ejército. Sobre el particular, en mayo de 2004 un habitante de la región manifestó: "Aquí es donde uno se da cuenta que la guerra es como un juego porque un día está aquí un ejército legal y al día siguiente uno ilegal. El problema es que todos dejan marcados a los civiles porque de una u otra forma debemos tener contacto con ellos y después pagamos los platos". En este escenario, el significativo incremento en las cifras de homicidio se relacionó con las retaliaciones de las Farc que ocurrían luego de cada 'ingreso y retiro' de las Fuerzas Militares.

Para mediados de 2005 las Fuerzas Militares comenzaron a ocupar predios civiles del caserío de La Julia, conducta que desconoció los métodos y medios de conducir los conflictos armados establecidos por el DIH, e infringió los principios de distinción, cuyo fin es garantizar la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil, y de proporcionalidad, "según el cual las partes deberán evitar causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista". Ocupación de bienes civiles que ocasionó varios casos de abandono de tierras.

A pasar de la profunda influencia de las Farc, los planes diseñados por las fuerzas militares para 'ocupar' la región de La Julia avanzaron sin tregua y de forma incremental, es decir añadiendo periódicamente nuevas fases y campañas. Así, entre enero y marzo de 2006, la Fuerza de Tarea Omega sostuvo 101 combates con guerrilleros del bloque Oriental de las Farc, en el marco de la Operación Marte; al respecto el comandante de la Fuerza de Tarea Omega, general Gilberto Rocha, responsable del Plan Patriota, manifestó: "La guerrilla sigue en La Julia, porque las operaciones deben cumplir etapas. Esta nueva fase de la Omega empezó el pasado 15 de diciembre, así que llevamos solo tres meses en la zona. Es difícil, porque son 10 mil kilómetros cuadrados del teatro de operaciones y la geografía es una de las más complicadas del país". La continuidad de la estrategia Estatal contrainsurgente, se aseguró en mayo de 2006 con la reelección del presidente Álvaro Uribe Vélez, quien anunció que el objetivo de la política de seguridad para los próximos cuatro años (2006-2010) sería derrotar militarmente a los grupos guerrilleros y eventualmente obligarlos a negociar un proceso de paz.

En diciembre de 2006 el presidente Álvaro Uribe visitó la base militar Larandia (Caquetá) para dar a conocer los detalles del 'Plan Victoria'; la orden dada a los soldados fue capturar a los líderes de las Farc. En el marco del Plan Victoria, las Fuerzas Militares lanzaron la 'Campaña Omega', que a diferencia de la anterior campaña contemplaba la instalación de "batallones fijos en los pueblos 'recuperados'".

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Los efectos de la 'Campaña Omega' muy pronto impactaron el territorio de la inspección de La Julia, particularmente con el incremento de combates y hostigamientos generados por la constante presencia del Ejército; "Por las pocas calles ahora se ve a los hombres de la Fuerza de Despliegue Rápido, que no acaban de ser acogidos con agrado por la gente y que se pasean armados, con chalecos antibalas y cascos. Los hostigamientos de las Farc empiezan en cualquier momento". La nueva campaña sostuvo su primer gran combate el 23 de diciembre de 2006, cuando se presentaron fuertes combates entre las Farc y el Ejército por el control del caserío de La Julia, hechos que dejaron un saldo de 14 militares y por lo menos 40 guerrilleros muertos. El análisis de la antesala, desarrollo y desenlace de estos combates deja entrever la exposición de la población civil a diversos riesgos de guerra. En primer lugar, las jornadas cívico militares en una zona sin consolidar colocó en un difícil lugar a una población con elevadas necesidades y que en su día a día debía convivir con los miembros de las Farc, a pesar de las altas probabilidades de retaliación o escarmiento. En efecto, el estado de temor se incrementó notoriamente con posterioridad a los combates, al punto de generar desplazamientos forzados; En concreto, el fracaso de la toma guerrillera de inmediato se asoció a datos entregados al ejército por la población y por algunos desertores de la guerrilla. En el caso de La Julia esta problemática resultó particularmente aguda debido a los nexos familiares de muchos habitantes del sector con la guerrilla de las Farc, "muchos pobladores civiles son padres, hermanos y tíos de los subversivos(...) Yo no soy guerrillera porque no me gusta eso, pero mi hijo, mi sobrina y mi hermana se fueron con 'Daría' (comandante del frente 40). Yo respeto a los soldados, pero ellos me los van a matar en un combate", dice angustiada María Consuelo, una de las habitantes del pueblo". Igualmente, el golpe sufrido por las Farc presuntamente reforzó prácticas como el homicidio selectivo, la instalación de campos minados y el reclutamiento forzado para suplir bajas y desertiones. (...)

Adicionalmente, entre 2006 y 2009 la entrada de las Fuerzas Militares a La Julia, incrementó el número de municiones sin explotar y restos explosivos de guerra dejados durante combates con las Farc, grupo insurgente que a su vez incremento el uso de minas antipersonal en el sector rural. Por estas circunstancias varias familias se vieron en la obligación de abandonar sus tierras. Asimismo, en el centro poblado fueron comunes los hostigamientos a las instalaciones de la Fuerza Pública.(...)"

Lo que de suyo nos permite advertir la situación que se enfrentaba en la zona para ese momento, que coincide con la situación expuesta por la actora en diligencia de declaración realizada, el 30 de agosto de 2017 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por Blanca Cerlinda Ruíz Ramírez, dentro del proceso administrativo de restitución de tierras número 007512411709120902 e ID 70390.

PREGUNTADO: Diga por favor las razones por las que tuvo que abandonar el predio, por favor relate toda circunstancia relevante, como tiempo -año-mes-fechas-, actor armado, lugar, informe quien estaba presente para ese momento. CONTESTO: porque yo en ese entonces vivía con mis dos hijos menores Ronarl y Deiby, como el predio mío era bajando hacia el río que queda en el barranco, entonces se prestaba para la aterrizada de helicópteros, yo estaba en Villavicencio porque mi hijo Evelio estaba en el Vichada y falleció y me encontraba en el entierro de él, eso fue el 15 de junio de 2005, como a los tres días que estaba aquí de Villavicencio me llamó el señor que cuidaba la casa y me dijo: vengase porque la casa suya la tiene invadida los del Ejército que había llegado en ese entonces y llegaron directamente a mi predio y aterrizaron en este invadiendo todo, entonces me fui para la Julia para mi predio, cuando yo llegue me dijeron que si yo era la dueña de esa casa?, y yo dije que sí, además les manifesté que yo que iba hacer con ellos en mi predio?, pero ellos me dijeron que me desocupaban la casa y se salieron de adentro de la casa pero igualmente se quedaron en el lote mío y acamparon, me tocó convivir con ellos un poco de tiempo y eso era una tortura para nosotros porque no podía dejar a los niños solos, además como la casa estaba en un barranco de la Julia y al frente había otro barranco denominado San Isidro entonces empezaban los combates entre el Ejército y la guerrilla que estaba en la barranca de San Isidro, los del Ejército se iban por temporadas pero igualmente volvían, así paso un poco de tiempo cuando en el año 2006 decido salir porque volvió el Ejército y uno de ellos me dijo "madre usted porque no se va de aquí" yo le dije porque? y me contesto que iban a reclutar menores, le dije quienes los van a reclutar?, entonces me contesto "que si no éramos nosotros los del Ejército, la guerrilla venían y se los llevaban", como a mi hijo Wbil se lo había llevado cuando tenía 15 años de edad la guerrilla, me llene de miedo que se me llevaran a los otros dos hijos que me quedaban, porque

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Ronal para ese entonces ya tenía 18 años y Deiby tenía 12 años, entonces me salí del predio en julio del 2006 para acá para Villavicencio.

En los hechos de la demanda, visible en el consecutivo 2, se establece que.

e) Narró que al volver al predio el Ejército estaba en este, pero que le manifestaron a la solicitante que no iban a durar mucho tiempo, no obstante la convivencia con ellos fue tortuosa teniendo en cuenta que su finca quedaba ubicada en un barranco y al frente de este había otro barranco denominado San Isidro, situación que se prestaba para combates entre el Ejército y la guerrilla. D Reveló que en el año 2006 decido salir porque alguien perteneciente al Ejército le pregunto por qué no se iba del predio, puesto que en la zona iban a reclutar menores de edad y como a su hijo Wbil se lo había llevado cuando tenía 15 años la guerrilla, se llenó de miedo que se llevara a sus otros hijos de nombre Ronal que para ese entonces ya tenía 18 años y Deiby de 12 años, por lo que finalmente decide salir del predio en julio del 2006. g) Expresó que cuando sale del predio todavía se encontraba el Ejército, pero que a los pocos días de su desplazamiento, este salió del predio y ahora es utilizado por la Policía donde tiene montado unas trincheras.

En la declaración rendida ante esta judicatura por Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez reitera lo dicho en la solicitud incoada y agrega que el comando del Ejército tenía su base justo al lado de su predio, por lo que, al desplegarse también el patio de su predio, se veían inmersos en combates que si bien no les afectaron su integridad personal o en la infraestructura de su vivienda, si les generó temor por las repercusiones que esto podría llegar a acarrear, pues todo el tiempo caían balas en el patio de su propiedad y en los sectores aledaños.

En las declaraciones presentadas por Ronald Alfonso Ruiz y Deiby Johana Alfonso Ruiz²⁴, determinan que vivieron allí toda su vida hasta el 2006, fecha en la que ocurrieron los hechos narrados y que luego de perder un hermano en la guerrilla, cuando les dijeron "... o se va a la guerrilla o al ejército, pero si no quiere lo mejor es que salga del sector...", prefirieron salir del lugar.

En relación con el despojo forzado, la ley 1448 de 2011 establece que es una conducta por la que una persona o su núcleo familiar se ven obligadas a no ejercer formal y materialmente los derechos que tienen sobre sus bienes inmuebles, por acciones de hecho o jurídicas de alguien quien está vinculado o es colaborador de un actor del conflicto armado, o alguien que se aprovecha de la situación de conflicto armado existente en el contexto donde está ubicado el inmueble (artículo 74 ley 1448 de 2011).

Conforme con esta definición, el despojo forzado se presenta cuando se unen los siguientes factores: existencia de un contexto de conflicto armado; apoderamiento formal y/o material de los bienes inmuebles por un tercero quien usa o se aprovecha del contexto de conflicto existente; imposibilidad injustificada para la víctima de ejercer sus derechos sobre el bien inmueble despojado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despojo forzado puede originarse en dos tipos de acciones: acción de hecho o acción jurídica. Por lo que el despojo puede clasificarse de dos maneras: material o jurídica, de acuerdo con la acción en la que se origina. El despojo material se presenta cuando en medio del conflicto armado, a través de la imposición de un tercero, se obliga a la víctima a abandonar el predio para ser ocupado y disfrutado por un tercero. El despojo derivado de acciones jurídicas, se presenta cuando en un contexto de conflicto armado de manera ilegal se traspasan los derechos sobre el inmueble por medio de la fuerza o el engaño.

²⁴ Consecutivo 92



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Así, aunque el hogar conformado por Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez y sus hijos Ronal Alfonso Ruiz y Deiby Johana Alfonso Ruiz, fue obligado a salir de su lugar de residencia al municipio de Villavicencio, como consecuencia de la violencia sufrida en el municipio de Uribe, en donde residían en aquél momento ya que esa violencia provenía del conflicto armado interno, debido a los constantes enfrentamientos entre el Ejército de Colombia y las FARC EP, ocurridos en la zona, no fueron despojados por acción jurídica de sus bienes.

Los testimonios recabados gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble por lo que es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de propiedad de Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, fue la situación de violencia que se vivía en la región de la Uribe.

En cuando al **abandono forzado del predio** denominado “Casa Lote” ubicado en la vereda La Julia del municipio de Uribe, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la “...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se extraen los siguientes apartes de interés:

- “(...) El 20 de febrero de 2002, el presidente Pastrana pone fin a los diálogos de paz. Al día siguiente, las Fuerzas Armadas ejecutan la 'Operación Thanatos' o 'Todo Honor' con el fin de recuperar las cabeceras municipales de la zona de distensión. De acuerdo con el CNMH, los guerrilleros declararon "que ellos entregarían los cascos urbanos, pero que no se irían del área rural porque en ella 'siempre habían estado". Según versión del general Hernando Alonso Ortiz, comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido (Fudra), responsable de ocupar los cascos urbanos, durante los primeros 30 días de ofensiva los contactos armados con la guerrilla fueron mínimos. Esta circunstancia se explica principalmente porque, "las Farc optaron por el repliegue para preservar sus fuerzas, evitando enfrentamientos con el Ejército; a cambio, incrementaron los sabotajes y las acciones terroristas en las ciudades. De acuerdo con relatos de habitantes de la zona, los escasos choques tenían una explicación práctica; "Los que hasta el 20 de febrero estaban aquí de uniforme, hoy son civiles como nosotros, dice un viejo campesino que siempre ha vivido entre La Macarena y Mesetas". Un mes más tarde, el Estado lanzó la 'Operación Dignidad' encomendada a la Policía Antinarcóticos, que, entre otras tareas, consistió en fumigar 19.500 hectáreas de cultivos ilícitos que se encontraban en la antigua zona de distensión, operativo que inició en zonas rurales de La Macarena, Mesetas y Vista Hermosa. Esta operación generó desplazamiento de campesinos desde las zonas afectadas, muchos de los cuales se trasladaron a La Julia; "En Uribe significó que muchos de los habitantes se fueran a vivir a la inspección La Julia, a más de cinco horas de distancia del casco urbano e incluso más grande que éste(...) La Julia se convirtió en el refugio de casi todos los desplazados de Uribe y zona de repliegue de las Farc".

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Así, en 2003 La Julia fue "catalogada por algunas fuentes militares como una zona de distensión de facto que aún dominan a su antojo las Farc y en la cual son entrenadas las milicias que operan en municipios como Mesetas, Uribe y otras poblaciones del sur del Meta". Al respecto, Alfonso Oyola, para tal fecha tesoro de la Junta de Acción Comunal de La Julia, manifestó: "Si esto es aún dominado por la guerrilla es algo meramente militar y en lo que nosotros no podemos intervenir, lo que a los campesinos de La Julia nos importa es que el gobierno pueda finalmente traer obras de desarrollo a esta apartada zona (...) El líder comunal aseguró que la señalización de guerrillero que tiene la población no le permite hacer gestiones con tranquilidad, ya que teme que en cualquier momento alguien atente contra su vida.". Justamente, en agosto de 2003 el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo advirtió: "Se continúan presentando homicidios selectivos aprovechando el desplazamiento que realizan las víctimas especialmente entre Mesetas y San Martín, este último municipio en el cual el Bloque Centauros de las AUC ha establecido su principal base de operaciones (...)Esta situación ha creado un estado de zozobra y temor en todo el conglomerado social, pues se prevén acciones violentas de las AUC contra la población civil, y reacciones y fuertes retaliaciones por parte de las FARC para contener la incursión y posterior implantación de las autodefensas". En este contexto, resulta razonable que la población viviera temerosa de tener contacto con la Fuerza Pública, pues podían ser clasificados como informantes del Ejército por las Farc. Sobre ésta 'cacería de brujas' el ex guerrillero de la columna Esteban Ramírez y postulado a la ley de Justicia y Paz, Gustavo Lasso Céspedes, alias 'el Gato', indicó como simples sospechas o rumores convertían a los campesinos en objetivo de la guerrilla . Para el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, este incremento en los indicadores del conflicto también obedeció al mayor número de contactos armados entre el Ejército y las FARC.

De hecho, las Fuerzas Militares realizaron constante monitoreo sobre los movimientos que se originaron desde la extinta zona de distensión, presuntamente como parte de los preparativos para ejecutar la siguiente fase del 'Plan Patriota'; ofensiva lanzada en junio de 2003 con la campaña militar de Cundinamarca, denominada 'libertad 1

En este contexto, por disposición del Ministerio de Defensa y previo planteamiento del Comando General de las Fuerzas Militares, se creó la Fuerza de Tarea Conjunta Omega n°. ii-i-ifi,º" (FUTCO), en diciembre de 2003, que "nace para dar inicio a una ofensiva militar integral en DETIHIR.A.5- las selvas del Meta, Guaviare y Caquetá, con el fin de atacar una zona histórica y estratégica para la guerrilla de las FARC, en el marco del Plan Patriota".

Así, entre los años 2004 y 2006, con el incremento de los operativos militares en la zona, la población civil de La Julia se vio expuesta directamente a encuentros armados, interrogatorios y amenazas, hechos agudizados por el carácter intermitente de la presencia del ejército. Sobre el particular, en mayo de 2004 un habitante de la región manifestó: "Aquí es donde uno se da cuenta que la guerra es como un juego porque un día está aquí un ejército legal y al día siguiente uno ilegal. El problema es que todos dejan marcados a los civiles porque de una u otra forma debemos tener contacto con ellos y después pagamos los platos". En este escenario, el significativo incremento en las cifras de homicidio se relacionó con las retaliaciones de las Farc que ocurrían luego de cada 'ingreso y retiro' de las Fuerzas Militares.

Para mediados de 2005 las Fuerzas Militares comenzaron a ocupar predios civiles del caserío de La Julia, conducta que desconoció los métodos y medios de conducir los conflictos armados establecidos por el DIH, e infringió los principios de distinción, cuyo fin es garantizar la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil, y de proporcionalidad, "según el cual las partes deberán evitar causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista". Ocupación de bienes civiles que ocasionó varios casos de abandono de tierras.

A pasar de la profunda influencia de las Farc, los planes diseñados por las fuerzas militares para 'ocupar' la región de La Julia avanzaron sin tregua y de forma incremental, es decir añadiendo periódicamente nuevas fases y campañas. Así, entre enero y marzo de 2006, la Fuerza de Tarea Omega sostuvo 101 combates con guerrilleros del bloque Oriental de las Farc, en el marco de la Operación Marte; al respecto el comandante de la Fuerza de Tarea Omega, general Gilberto Rocha, responsable del Plan Patriota, manifestó: "La guerrilla sigue en La Julia, porque las operaciones

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

deben cumplir etapas. Esta nueva fase de la Omega empezó el pasado 15 de diciembre, así que llevamos solo tres meses en la zona. Es difícil, porque son 10 mil kilómetros cuadrados del teatro de operaciones y la geografía es una de las más complicadas del país". La continuidad de la estrategia Estatal contrainsurgente, se aseguró en mayo de 2006 con la reelección del presidente Álvaro Uribe Vélez, quien anunció que el objetivo de la política de seguridad para los próximos cuatro años (2006-2010) sería derrotar militarmente a los grupos guerrilleros y eventualmente obligarlos a negociar un proceso de paz.

En diciembre de 2006 el presidente Álvaro Uribe visitó la base militar Larandía (Caquetá) para dar a conocer los detalles del 'Plan Victoria'; la orden dada a los soldados fue capturar a los líderes de las Farc. En el marco del Plan Victoria, las Fuerzas Militares lanzaron la 'Campaña Omega', que a diferencia de la anterior campaña contemplaba la instalación de "batallones fijos en los pueblos 'recuperados'". Los efectos de la 'Campaña Omega' muy pronto impactaron el territorio de la inspección de La Julia, particularmente con el incremento de combates y hostigamientos generados por la constante presencia del Ejército; "Por las pocas calles ahora se ve a los hombres de la Fuerza de Despliegue Rápido, que no acaban de ser acogidos con agrado por la gente y que se pasean armados, con chalecos antibalas y cascos. Los hostigamientos de las Farc empiezan en cualquier momento". La nueva campaña sostuvo su primer gran combate el 23 de diciembre de 2006, cuando se presentaron fuertes combates entre las Farc y el Ejército por el control del caserío de La Julia, hechos que dejaron un saldo de 14 militares y por lo menos 40 guerrilleros muertos. El análisis de la antesala, desarrollo y desenlace de estos combates deja entrever la exposición de la población civil a diversos riesgos de guerra. En primer lugar, las jornadas cívico militares en una zona sin consolidar colocó en un difícil lugar a una población con elevadas necesidades y que en su día a día debía convivir con los miembros de las Farc, a pesar de las altas probabilidades de retaliación o escarmiento. En efecto, el estado de temor se incrementó notoriamente con posterioridad a los combates, al punto de generar desplazamientos forzados; En concreto, el fracaso de la toma guerrillera de inmediato se asoció a datos entregados al ejército por la población y por algunos desertores de la guerrilla. En el caso de La Julia esta problemática resultó particularmente aguda debido a los nexos familiares de muchos habitantes del sector con la guerrilla de las Farc, "muchos pobladores civiles son padres, hermanos y tíos de los subversivos(...) Yo no soy guerrillera porque no me gusta eso, pero mi hijo, mi sobrina y mi hermana se fueron con 'Daría' (comandante del frente 40). Yo respeto a los soldados, pero ellos me los van a matar en un combate", dice angustiada María Consuelo, una de las habitantes del pueblo". Igualmente, el golpe sufrido por las Farc presuntamente reforzó prácticas como el homicidio selectivo, la instalación de campos minados y el reclutamiento forzado para suplir bajas y desertiones.

En octubre de 2007 el Estado Colombiano implementó el Plan Consolidación, con el objeto de garantizar "no sólo la presencia de la Fuerza Pública sino también la de las diferentes agencias estatales". Inicialmente fue puesto en marcha en los municipios de Uribe, San Juan de Arama, Vista Hermosa, Mesetas, Puerto Rico y La Macarena, bajo la denominación de Plan de Consolidación Integral de la Macarena (PCIM). Como estrategia de intervención no militar, dicho plan canalizó al menos 300.000 millones de pesos de distintas instituciones y embajadas para programas sociales, infraestructura y proyectos productivos. En el caso de La Julia, en 2007 se construyó el planchón sobre el río Duda, para comunicar la región con la carretera que conduce al municipio de Mesetas, se reconstruyó el parque principal junto a sus vías aledañas y se anunció la instalación de "sedes de la defensoría del pueblo, de la banca de las oportunidades y demás entidades que garanticen el regreso del estado a esta zona del país". Asimismo, durante esta anualidad la alcaldía de Uribe tituló un gran número de lotes urbanos baldíos del caserío de La Julia.

En materia de seguridad, los lineamientos de Plan de Consolidación se materializaron con el emplazamiento en el caserío de La Julia de la Brigada Móvil no.10 y de la Policía Nacional, cuya instalación se llevó a cabo personalmente por el ministro de Defensa, Juan Manuel Santos acompañado de la cúpula militar; "los [100] uniformados se instalarán provisionalmente en una casa que era ocupada por uno de los jefes de las Farc y la base será construida en los próximos meses." Según diversas denuncias, la Brigada Móvil no.10 y la Policía Nacional invadieron arbitrariamente predios de habitantes del Caserío. Dicho uso de bienes civiles también generó retaliaciones de la guerrilla, que no admitió ningún tipo de cercanía de la población con las Fuerzas Militares. Ante la

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

persistencia tales vulneraciones, en 2009 la Defensoría del Pueblo advirtió que en el municipio de Uribe; Circularon panfletos en los que la guerrilla de las Farc advierte a las comunidades abstenerse de establecer cualquier tipo de relación o vínculo con los integrantes de la Fuerza Pública, así como de participar en los programas dirigidos por agencias del gobierno nacional (...) Las comunidades manifestaron que en algunas ocasiones, la conducta de agentes estatales y miembros de la fuerza pública agudizan la condición de vulnerabilidad de sus pobladores porque los estigmatizan y señalan de ser colaboradores de la guerrilla, los maltratan, les registran sus viviendas sin orden judicial y les toman fotografías.

Adicionalmente, entre 2006 y 2009 la entrada de las Fuerzas Militares a La Julia, incrementó el número de municiones sin explotar y restos explosivos de guerra dejados durante combates con las Farc, grupo insurgente que a su vez incremento el uso de minas antipersonal en el sector rural. Por estas circunstancias varias familias se vieron en la obligación de abandonar sus tierras. Asimismo, en el centro poblado fueron comunes los hostigamientos a las instalaciones de la Fuerza Pública. (...)"

Lo que sin asomo de dudas señala la situación de violencia que enfrentaba este municipio y la afectación directa que acaeció.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron específicamente Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez y sus hijos, puestos de presente por la afectada en su declaración ante la UAEGRTD, ratificados en desarrollo de las audiencias datadas 19 de junio de 2019 rendidas por la solicitante y sus hijos Ronal y Deiby Johana Alfonso Ruiz y, el 1 de diciembre de 2020 rendida por José Agustín Suarez.

Se tiene que la solicitante indicó que vivieron en el predio urbano por aproximadamente 30 años, y relata de forma clara, concreta y precisa que con ocasión a esto el INCORA le adjudicó el baldío a través de las Resolución N° 0083 de 1 de febrero de 2001, razón por la cual comparece con la calidad de titular del derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-47261 con el que se identifica el predio solicitado en restitución y en este construyó una casa de madera con piso de tierra y estaba distribuida en tres habitaciones, una cocina, un baño, sala-comedor, patio el cual contaba con servicio de energía de eléctrica, con árboles frutales y gallinas que permitían el consumo familiar y obtener algo de dinero.

En ese orden de ideas residió allí hasta julio de 2006 fecha en que debió desplazarse a la ciudad de Villavicencio, en virtud al temor que la embargaba con ocasión a los múltiples enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional apostado en su predio y, a la angustia que le generó la posibilidad que el grupo armado reclutara a otro de sus hijos, adoptó esa decisión.

Los hechos que generaron el abandono del predio y el subsecuente desplazamiento de la solicitante fueron puestos en conocimiento de la Procuraduría Provincial de Villavicencio conforme lo señaló en la declaración rendida ante la UAEGRTD el día 30 de agosto de 2017 "(...) PREGUNTADO: Informe si lo sucedido fue puesto en conocimiento de alguna autoridad, por ejemplo: Ministerio Público -personería, defensoría del pueblo, procuraduría, -fiscalía, inspección de policía, alcaldía municipal. CONTESTO: si en la procuraduría provincial de Villavicencio.", tal y como lo dejan ver las siguientes pruebas documentales recopiladas en el presente expediente:

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

- Respuesta de la Personería de Uribe – Meta, del 14 de junio de 2017, “*incluido en el RUV, por desplazamiento forzado, por hechos ocurridos en Uribe, el 12/26/2006 y 30/07/2006*”
- Consulta de VIVANTO pagina 53 de los anexos a la solicitud incoada. en el cual consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV. (fecha siniestro: 06/15/2005 –Cumaribo (Vichada); fecha siniestro: 12/26/2006 – Uribe (Meta); fecha siniestro: 17/10/2001 –Villanueva (Casanare) y fecha siniestro: 30/07/2006 – Uribe (Meta)

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de Uribe (Meta), lugar en donde se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las FARC que entran en enfrentamiento con el Ejército Nacional dentro del área de su territorio.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado de la solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso estas condiciones se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que la propietaria del predio solicitado en restitución, Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, se vio obligada a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de Uribe, junto con su núcleo familiar, debido al peligro inminente que se ceñía sobre su humanidad, al surtirse enfrentamientos entre las FARC EP y el Ejército Nacional dentro de su propiedad al haberse apostado este último allí y, la posibilidad de que reclutaran a uno más de sus hijos en las filas de la guerrilla.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Uribe, lo que conllevó a que Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez y sus hijos, sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar su propiedad, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello la solicitante optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Casa Lote ubicado en la vereda La Julia jurisdicción del municipio de Uribe - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-47261.

2. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Como ya se indicó el predio solicitado, se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-47261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, según lo demuestra el Informe Técnico Predial, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área del predio que se reclama corresponde a 704 m².

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

Tierras Despojadas realizó la micro focalización, del predio a través de la Resolución RT 00228 de 28 de marzo de 2017, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es de dominio privado, tal y como lo reporta el precitado folio de matrícula inmobiliaria, el derecho de dominio fue adquirido por Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, en virtud de la adjudicación que realizara el INCORA mediante las Resoluciones N° 083 de 13 de septiembre de 2002.

Situación del predio

Cormacarena²⁵ señala que el predio solicitado en restitución se encuentra inmerso en el Área de Manejo Especial La Macarena “AMEM”, en el Distrito de Manejo Integrado DMI ARIARI GUAYABERO en zona de Recuperación Para la Producción Occidente, de conformidad con el Decreto 1989 de 1989 “*Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, La Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales*”; en este sentido, para definir los usos y actividades permitidas a desarrollar dentro del DMI Ariari – Guayabero en zona de **Recuperación Para la Producción Occidente, se establecerán en el Plan Integral de Manejo (PIMA)**, que no se constituye en un condicionante o limitante para el proceso de restitución. Adicionalmente señala que teniendo en cuenta la poca superficie del predio rural CASA LOTE no presenta afectaciones ambientales consistentes en fuentes hídricas, rondas de protección y/o coberturas forestales, la incidencia de la categoría de Recuperación para la Producción Occidente en el AMEM.

En el consecutivo 76 obra constancia suscrita por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Uribe (Meta) en la cual establece que de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado a través de los Acuerdos 040 del 2001 y 016 de 2005, el predio solicitado en restitución denominado “Casa Lote” ubicado en la vereda La Julia con folio de matrícula inmobiliaria número 236-47261 y cedula catastral No. **037000000026003800**, se encuentra en **Áreas Agropecuarias y su uso de suelo principal es Agropecuario.**, lo que quiere decir que está destinada a la agricultura y/o ganadería, por lo que es de usos compatibles con, entre otras, vivienda del propietario. Con usos condicionados para Cultivos de flores, granjas porcinas, minera, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menos a los autorizados por el municipio para tal fin. Usos prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

Lo anterior colige que independientemente de las restricciones antes anotadas estas no generan impedimento para la entrega del predio a la solicitante, razón que permitiría en principio ordenar al Grupo COJAI de la UAEGRTD realizar la entrega material y efectiva del predio.

De la compensación

En este punto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se indican: El espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por eso es

²⁵ Consecutivo 31

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la Justicia restaurativa.

Salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, caso en el cual, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5° de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla de nuevo en estado de vulnerabilidad. Así las cosas, para el Despacho de la situación fáctica descrita en la realidad procesal, hechos de la demanda y soportes probatorios, es dable concluir que no es posible la restitución material del predio urbano denominado Casa Lote en la vereda La Julia jurisdicción de Uribe - Meta, ante la existencia de circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia como a continuación se verá.

En el expediente se acreditó que al cumplir con los requisitos previstos normativamente el INCORA adjudicó a la solicitante el bien desde el año 2001, esto nos permite dar credibilidad a sus afirmaciones relativas a una permanencia en el predio de aproximadamente treinta (30) años, en los cuales formó a sus hijos y construyó una vivienda para ellos, en donde cultivaba árboles frutales, tenía una huerta y criaba gallinas, que le permitían no solo contar con fuentes de alimento, sino también elementos para poder comercializar y adquirir algunos recursos adicionales, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en esa vereda y en esa municipalidad, la presencia permanente de los grupos guerrilleros, el reclutamiento de uno de sus hijos y las posteriores avisos de la posibilidad de que sus dos hijos menores fueran víctimas del reclutamiento forzado, el ejercicio de la ocupación del predio se vio perturbado, por lo que Blanca Cerlinda Ruiz Ramirez tuvo que abandonarlo en el año 2006, fecha desde la cual no han retornado, razón por la cual, en la actualidad no mora ni explota el mismo ante su edad, viviendo en la ciudad de Villavicencio rebuscando para su sustento, pues no tiene ningún tipo de ingreso fijo.

Como se ha dicho con antelación se trata de una persona de 66 años de edad, lo que junto al pánico que le genera regresar al predio por los hechos allí acaecidos y la permanencia de la base militar allí apostilla, además de su situación de vulnerabilidad, cuando de viva voz en la diligencia del 19 de junio de 2019, manifestó su deseo de no retorno y la necesidad de arrendar su casa a su propio hijo a fin de lograr obtener algún tipo de entrada económica para poder conseguir su subsistencia; avizorando el estado de desprotección en que en la actualidad supervive.

Sea esta la circunstancia excepcional a la que se ha aludido y que comporta la imposibilidad de retornar al predio por parte de la solicitante, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

En este punto, esta Jueza Constitucional, ha de retomar que la Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana. Principio que ha sido definido por la Corte Constitucional como "*un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo*".

Así pues, la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. Tal es el caso de las personas de la tercera edad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (artículo 11), a la integridad personal (artículo 12), a la seguridad social integral (artículo 48) y a la salud (artículo 49).

Es así como se ha puesto de presente que, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial de protección" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (artículos 1º, 13, 46 y 48).

De manera tal que, respecto de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, el Estado tiene el deber de procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna, como quiera que, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad.

Así pues, este Despacho atendiendo la situación de vulnerabilidad de la solicitante quien además se encuentra en su vejez, advierte que, inequívocamente no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; e inclusive de obligarse a la solicitante a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, en la medida que el retorno mismo debe ser voluntario, seguro y digno, de lo contrario, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada.

Conclúyase entonces que, si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al solicitante víctima del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y además procurar por el restablecimiento de sus derechos en igual o mejores condiciones en que vivía al momento del hecho victimizante, de manera tal que pueda regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho.

De manera tal que para este Despacho se configura la causal de compensación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida de Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, desde la óptica de la especial protección que demanda en razón a su edad (66 años), en consecuencia, de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal c) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, una restitución por **equivalencia medio ambiental** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez,

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a la solicitante por parte del Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3. Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de “**enfoque diferencial**” como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de “*enfoque diferencial*” a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” (y su Protocolo Facultativo) y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*”, también conocida como “*Convención de Belém do Pará*”, sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo “*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*” entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica²⁶, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica “*habitual, extendida, sistemática e invisible*”, ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión “*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*”, posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004²⁷ profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,²⁸ en el cual “*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*”, considerando además en el mismo auto, necesario incorporar la “*presunción razonable*” de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016²⁹ señaló la Corte Constitucional:

“Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias

²⁶ Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

²⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁹ M.P. María Victoria Calle Correa



SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general”.

Atendiendo que la solicitante es mujer de 66 años, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se tendrá por demostrado que Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez debió abandonar su predio en el año 2006, en virtud a que, de la valoración del acervo probatorio, conforme a lo anterior, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, y para tal efecto se ordenará:

Se ordenará el reconocimiento de la restitución por equivalencia medio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y una vez se haya hecho efectiva se procederá a registrar la propiedad de este terreno en favor del Grupo COJAI de la UAEGRTD para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria 236-47261, del predio rural denominado “Casa Lote” ubicado en la vereda La Julia del municipio de Mapiripán (Meta), identificado con número predial 5037000000260038000 y un área georreferenciada 704 m².

La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Mapiripán (Meta), que proceda a aplicar al predio restituido, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2006 hasta la fecha del presente fallo; además de la exoneración del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; sino que se efectuará un seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

VI. RESUELVE

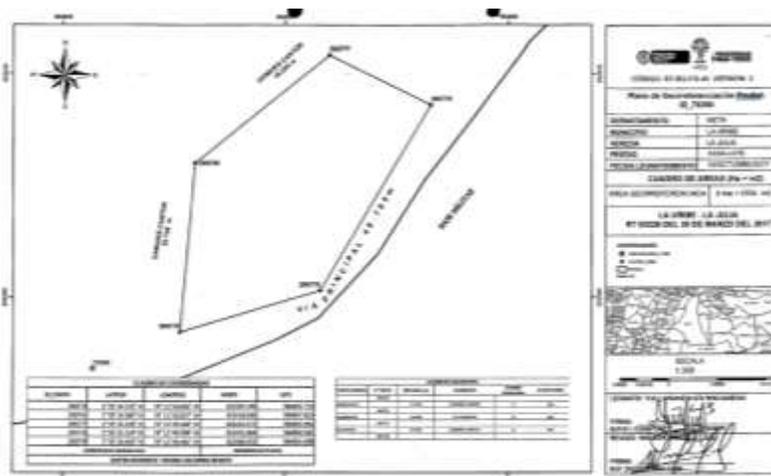
PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado** a Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N° 24.249.121 en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2000 y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N° 24.249.121, con relación al predio urbano denominado Casa Lote ubicado en la vereda La Julia, jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-47261** número predial 5037000000260038000, con una extensión de 704 m².

Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
290779	822395,396	984835,719	2° 59' 24.222" N	74° 12' 50.095" W
290755	822418,046	984837,823	2° 59' 24.960" N	74° 12' 50.027" W
290777	822432,471	984855,956	2° 59' 25.429" N	74° 12' 49.440" W
290776	822425,864	984869,565	2° 59' 25.214" N	74° 12' 48.999" W
290778	822400,955	984854,698	2° 59' 24.403" N	74° 12' 49.481" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORORIENTE:	Limita partiendo desde el punto 290779 en línea quebrada en dirección oriente hasta llegar al punto 290755 con el predio de la señora DAMARIS CANTOR en una distancia de 22, 74 metros.
SURORIENTE:	Limita partiendo desde el punto 290755 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 290777 con la Vía principal en una distancia de 38,29 metros
SUR:	Limita partiendo 290776 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 290779 con el predio del señor DAMARIS CANTOR en una distancia de 48, 78 metros .





SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

TERCERO: **Negar** la pretensión principal formulada en el tenor literal del numeral tercero de su libelo por la Unidad de Restitución de Tierras y en su lugar, **acceder** a la pretensión subsidiaria de compensación; para hacer efectiva la protección, se **ordena** con cargo al **Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, una **restitución por equivalencia medio ambiental** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, se **ordena** a la beneficiaria del fallo que, una vez se haya hecho efectiva la compensación antes anunciada, transfiera la propiedad del predio a restituir al **Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que de conformidad con las características del terreno lo administre.

Parágrafo: Para tal efecto, se ordena al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Meta**, proceda a efectuar avalúo al predio rural denominado Casa Lote, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 236-47261, sin datos de cédula catastral, ubicado en la Vereda La Julia del Municipio de Uribe, Departamento del Meta, identificado y alinderado con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que para tal efecto realizó la UAEGRTD, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Se **ordena** que al predio que se otorgue por compensación a Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, por parte del Grupo Cojai de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)**:

- i) **El registro de la sentencia** en el folio de matrícula N°.236-47261.
- ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-47261.
- iii) **Actualizar** el registro en los folios de matrícula inmobiliaria N°.236-47261, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011.
- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- los folios de matrícula inmobiliaria N°.236-47261 actualizados, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

SEXTO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

a) A la **Administración y Concejo Municipal de Uribe (Meta)**, que en aplicación al Acuerdo N°. 11 de 22 de junio de 2015, proceda a aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado Casa Lote, con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-47261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), ubicado en la Vereda La Julia de ese Municipio; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

b) Al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, tengan con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, causadas a partir de julio de 2006 fecha en que sucedieron los hechos victimizantes y hasta la fecha de esta sentencia.

c) Al **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar por concepto de pasivo la cartera morosa que Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir de julio de 2006 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

d) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC)**: **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio Casa Lote, con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-47261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso.

SEPTIMO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez que dado que ya se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctima del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en julio de 2006, se **adelanten y concreten** lo relativo al pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

OCTAVO: **Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

NOVENO: Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N° 24.249.121, y a su núcleo familiar conformado por Ronal Alfonso Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.141.129 y Deiby Johana Alfonso Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.913.344, en perspectiva de no repetición.

SENTENCIA N° SR-21-03

Radicado N° 50001312100220180008900

DÉCIMO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Uribe (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO PRIMERO: El Despacho se abstendrá de impartir ordenes relacionadas con la asignación de subsidio de vivienda y la implementación de proyecto productivo, hasta tanto se defina la orden de compensación impartida, esto es se tenga presente el predio por equivalencia a asignar al restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la **Secretaría de Salud del Departamento de Meta y del municipio de Uribe**, la verificación de la afiliación de los restituidos Blanca Cerlinda Ruiz Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N° 24.249.121, y a su núcleo familiar conformado por Ronal Alfonso Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.141.129 y Deiby Johana Alfonso Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.913.344 en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en restitución**, por parte de las víctimas a quienes se les restituirá el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

16/12/2021



MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaría